

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/103/2016  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Mexicali, Baja California, a 13 de octubre de 2016; visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número **RR/103/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora parte recurrente, en fecha 31 de mayo 2016, solicitó al Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Tijuana por vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*“Solicito los montos económicos de los pagos que hizo la Comisión Federal de Electricidad al Municipio de Tijuana por pago de derechos en el ejercicio fiscal 2015, desglosado por cada derecho pagado.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00065416.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 15 de junio de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; expresando como agravio, la omisión por parte del Sujeto Obligado, de entregar la información solicitada.

**III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 07 de julio de 2016, conforme a lo dispuesto en los artículos 79, 82 y 92, todos de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/103/2016**, por el supuesto contenido en la fracción VIII del artículo 78 de la citada Ley de Transparencia.

**IV. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 08 de agosto de 2016, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/914/2016, la interposición del recurso de revisión, a efecto de que dentro del término de 05 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no presentó su contestación, por lo que mediante acuerdo de fecha 17 de agosto de 2016, se le declaró precluido su derecho.

**V. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2016, se ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente se citó a las partes para oír resolución.

VI. No pasa por inadvertido que, en fecha 22 de agosto del presente año, el Sujeto Obligado, presentó por vía electrónica, escrito mediante el cual pretende dar contestación al recurso, realizando, diversas manifestaciones; siendo que, mediante acuerdo de fecha 24 de agosto del presente año, se ordenó agregar al expediente sin mayor trámite.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; de conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78 fracción VIII, 79, 82 y 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la substanciación del recurso; el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en contraposición a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción VIII, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles con que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud; toda vez que la parte recurrente, presentó la solicitud de acceso a la información pública en fecha 31 de mayo de 2016, e interpuso el recurso de revisión el día 15 de junio de 2016.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

Según se advierte de las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, que no fue respondida dentro del término establecido para ello, por parte del Sujeto Obligado recurrido; habiéndose presentado la misma a través del Sistema de Solicitudes, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia:

***Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:***

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte documento que pruebe, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber dado respuesta de manera directa a la solicitud de información dentro del plazo legal concedido para ello, o de que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,**

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las manifestaciones realizadas durante la substanciación del procedimiento, la litis consiste en determinar, si existió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública formulada por la Parte Recurrente, dentro del plazo establecido para ello.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso, establece que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información pública; situación que se advierte, se realizó por la ahora Parte Recurrente al presentar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda solicitud de acceso a la información pública debe de ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles, señalando que de manera excepcional podrá prorrogarse por un periodo igual; es decir, el plazo máximo para dar respuesta a una solicitud, es de 20 días hábiles, siempre y cuando se haya notificado en tiempo y forma, la prórroga correspondiente. En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, no se advierte que se hubiera emitido respuesta, ni de que se hubiera notificado al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; por lo que, de acuerdo a lo señalado por la recurrente y conforme a las constancias que obran en el expediente, se advierte que una vez transcurrido el plazo de diez días, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, el artículo 92 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que en los casos en que se interpone

el recurso de revisión por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá alegar lo que a su derecho convenga y probar en su caso, de manera fehaciente, haber dado respuesta a la solicitud o exponer de manera fundada y motivada que se trata de información reservada o confidencial. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado igualmente fue omiso en emitir la contestación al presente recurso de revisión, dentro del plazo legal concedido para ello; con lo cual se pone en evidencia la desatención del sujeto obligado, no sólo al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, sino también en no dar contestación al recurso de revisión, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/914/2016.

Ahora bien, y no obstante que al pretender dar contestación al recurso; se advierte que no se atienden los extremos de la solicitud, ya que no se encuentra desglosada la información, ni se precisan los derechos, ni los importes correspondientes; lo cual deberá tomarse en cuenta al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, **se transgrede el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente**; pues, **no se advierte que se haya dado respuesta a la solicitud materia del presente procedimiento, dentro de los plazos señalados conforme la Ley de Transparencia**.

**SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 51, fracción VI, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga atribución al Órgano Garante para hacer del conocimiento del órgano interno de control del Sujeto Obligado de que se trate, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala las causas de responsabilidad administrativa en que se puede incurrir por parte de los servidores públicos, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, entre las cuales se encuentra, la siguiente:

**“... IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba...”**

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por el supuesto referido en el párrafo que antecede**, al no haberse otorgado la respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51, fracción VI, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a la**



**obligación referida, y en su caso, se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.**

**OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 92, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento; lo que deberá realizar de manera clara, puntual, sencilla y de fácil comprensión

**SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE RECURRENTE** para que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta que en cumplimiento a la presente resolución, se emita por parte del Sujeto Obligado, pueda impugnarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dentro del plazo señalado en el artículo 79 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, 71, 77, 78, 79, 82, 92 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto, y con fundamento en el artículo 92, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **ORDENA** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento; lo que deberá realizar de manera clara, puntual, sencilla y de fácil comprensión.

**SEGUNDO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.**

**TERCERO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la

presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos de Ley.**

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**QUINTO:** Se hace conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la citada Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).**

(Rúbrica)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO